

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

NÉLIDA RAMOS SANTOS

Apelante

v.

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES

Apelado

KLAN202100263

Apelación

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Caguas

Civil Núm.:

CG2020CV01717 (701)

Sobre:

Daños y Perjuicios
Accidente de Tránsito

Panel Especial integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2021.

Comparece la señora Nélide Ramos Santos (Sra. Ramos Santos o Apelante) y, mediante el presente recurso de apelación, solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 16 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o Foro Primario), la cual fue notificada el 20 de marzo de 2021. Mediante el referido dictamen, el Foro Primario declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa o Apelado), desestimando su causa de acción.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I

El 25 de agosto de 2020, la Apelante instó ante el Tribunal Superior de Caguas (TPI) una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la

Cooperativa y los codemandados, Lilibeth Cruz Martínez (Sra. Cruz Martínez) y Justo Cruz Bermúdez (Sr. Cruz Bermúdez). En esencia, alegó que el 6 de octubre de 2019, mientras conducía su vehículo, la Sra. Cruz Martínez no guardó la distancia requerida, impactando su vehículo en la parte posterior.¹ La Sra. Ramos Santos adujo que, como consecuencia del impacto, sufrió serios daños corporales a través de todo el cuerpo por lo que resultó con una incapacidad física parcial y permanente. Por ello, la Apelante solicitó una suma no menor de cien mil dólares (\$100,000) por concepto de los daños físicos sufridos y angustias mentales.² Señaló que el vehículo conducido por la Sra. Cruz Martínez estaba inscrito a nombre del Sr. Cruz Bermúdez y que a la fecha del accidente el vehículo mantenía una póliza de seguros con la Cooperativa, por lo que eran responsables solidarios de los daños alegados.

Por su parte, el 4 de noviembre de 2020, la Cooperativa presentó ante el Foro Primario su *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. Mediante dicha solicitud, alegó que el pago de \$1,324.23 realizado por la Cooperativa a la Apelante, conforme a un Relevo firmado por la Sra. Ramos Santos, fue ofrecido como uno total y definitivo. De igual modo, argumentó que el Relevo firmado por la Apelante era un acuerdo final entre las partes que exoneraba de responsabilidad a la aseguradora.³ El 18 de diciembre de 2020, la Apelante presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

Así las cosas, el 16 de marzo de 2021, con notificación el 20 del mismo mes y año, el TPI dictó sentencia sumaria en la cual desestimó en su totalidad la Demanda presentada. Por virtud de esta, el foro a quo emitió las siguientes determinaciones de hecho:

1. El 6 de octubre de 2019 a eso de las 5:50pm mientras la codemandada Lilibeth Cruz Martínez conducía el vehículo de motor Toyota Corolla tablilla INU-664 del año 2015 por la

¹ *Demanda*, anejo 1, pág. 2 del apéndice del recurso.

² *Íd*, pág. 3.

³ *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*, anejo 2, pág. 6 del apéndice del recurso.

Ave. Garrido en Caguas, al llegar a la intersección con la Ave. #295, impactó con la parte frontal de su vehículo en la parte posterior del vehículo de motor que conducía la demandante Nélide Ramos Santos, un Hyundai Elantra del año 2013, tablilla IES-669.

2. A la fecha de los hechos, la CSMPR tenía una póliza expedida, la cual estaba vigente al momento del accidente descrito en la Demanda, póliza número 01-4225413.
3. A consecuencia de dicho accidente, la parte demandante realizó ante la CSMPR la reclamación número 059747680, mediante la cual la CSMPR le ofreció emitir un pago total y en definitivo ("in finiquito") de \$1,3224.23 (*sic*), el cual fue aceptado por la parte demandante Nélide Ramos Santos mediante firma de un Relevó de responsabilidad.
4. El relevó de responsabilidad firmado por la demandante Nélide Ramos Santos exime a la CSMPR y su asegurado de cualquier y toda causa de acción, reclamación o demanda por, sobre o en virtud de cualquier pérdida o perjuicio sufrido a consecuencia del accidente ocurrido el 6 de octubre de 2019, por el vehículo Toyota Corolla.

5. El Relevó firmado por la demandante dispone:

"Yo Nélide Ramos Santos, en virtud del pago de \$1,324.23 dólares en mis manos pagados por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, relevó y para siempre eximo a la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y/o sus asegurados de cualquier y todas acciones, causa de proceso, reclamaciones y demandas por sobre o en virtud de cualquier daño, pérdida o perjuicio que hasta ahora haya sido, o en adelante pueda ser sometida por mí, en consecuencia del accidente que haya ocurrido, o en adelante pueda ser sometida por mí, en consecuencia del accidente ocurrido el 6 de octubre de 2019, por el vehículo marca Toyota Corolla 2015, tablilla INU-664, donde no resulte con ningún tipo de lesión corporal y recibo este pago como total y final por todos los daños ocurridos, siendo además convenido y entendido que el pago de dichos \$1,324.23 dólares no debe interpretarse como una admisión por parte de la Cooperativa de Seguros Múltiples y/o sus asegurados bajo la póliza #01-4225413 de cualquier responsabilidad que hubiere como consecuencia de tal accidente. En Caguas, el día 29 de octubre de 2019.

6. Al firmar el relevó, la demandante aceptó: relevar y para siempre eximir *"a la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y/o sus asegurados de cualquier y todas acciones, causa de proceso, reclamaciones y demandas por sobre o en virtud de cualquier daño, pérdida o perjuicio que hasta ahora haya sido, o en adelante pueda ser sometida," a cambio del pago de \$1,324.23.*
7. En el relevó firmado, la demandante admite que **"no resulté con ningún tipo de lesión corporal y recibo este pago como total y final por todos los daños ocurridos"**.
8. El Relevó de responsabilidad fue firmado por la demandante Nélide Ramos Santos el 29 de octubre de 2019, y en el mismo se hace referencia a la reclamación número

059747680 bajo la póliza número 01-4225413 emitida por la CSMPR.

9. Conforme al Relevó firmado por Nélida Ramos Santos, la CSMPR emitió el cheque número 2017085 por la cantidad de \$1,324.23 en calidad **de pago total y final**.
10. Que el cheque número 2017085 para el pago de la reclamación fue expedido a nombre de la demandante Nélida Ramos Santos, quien firmó, endosó y cambió el referido cheque al dorso.
11. El cheque número 2017085 se hace referencia al número de la reclamación 059747680 instada por la demandante bajo la póliza número 01-4225413 de la CSMPR, a consecuencia de los hechos que son objeto de la Demanda del pleito de epígrafe.

En síntesis, el TPI determinó que la obligación de la aseguradora se extinguió en vista de que se configuraron todos los elementos de la doctrina de pago en finiquito debido al acuerdo de Relevó firmado por la Apelante, la expedición del cheque y su posterior cambio.⁴

Inconforme, la Sra. Ramos presentó el 19 de abril de 2021 el recurso ante nosotros. A través de este señaló como error:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIAMENTE PORQUE EXISTEN CONTROVERSIA DE HECHOS MATERIALES Y SUSTANCIALES, SOBRE LA VALIDEZ DE UN DOCUMENTO FIRMADO POR LA APELANTE, LO CUAL AMERITA LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EVIDENCIARIA PARA DETERMINAR SI EL CONSENTIMIENTO FUE PRESTADO POR ERROR.

De igual forma, como parte de la discusión desarrollada en su recurso de *Apelación*, la Apelante también sostiene que “[a]sí también erró el TPI al dictar sentencia sumaria disponiendo que se trataba de un pago en finiquito que disponía de cualquier reclamación”.⁵

Por su parte, el 17 de mayo de 2021, la Cooperativa presentó ante este foro un escrito titulado *Alegato de parte apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver la controversia.

⁴ *Sentencia*, anejo 4, págs. 53-65 del apéndice del recurso.

⁵ *Apelación*, pág. 7.

II A

El mecanismo de sentencia sumaria tiene como propósito aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018). Se trata de un instrumento procesal que sirve para descongestionar los calendarios judiciales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

La Regla 36 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

[u]na parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

32 LPRA Ap. V, R. 36

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Mun. de Añasco v. ASES et al*, 188 DPR 307, 326 (2013). Sabido es que hechos materiales se refieren a aquellos hechos que pueden afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Gladys Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20 (2017).

Ahora bien, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone los requisitos de una solicitud de sentencia sumaria:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con

indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y

(6) el remedio que debe ser concedido.
32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(1-6).

Luego de haberse presentado la moción de sentencia sumaria, el oponente deberá controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial de los hechos materiales reales en controversia, para así derrotar la solicitud. Una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, ya que es requerido que sea una duda de naturaleza tal que permita "concluir que existe controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 110 (2015).

Así pues, el oponente estará obligado a contestar la solicitud de sentencia sumaria de la forma tan detallada y específica, como lo hiciera la parte promovente en su solicitud a tales efectos. De no hacerlo así o cruzarse de brazos, el oponente se correrá el riesgo de que el Tribunal dicte sentencia sumaria en su contra, pero sólo si procede conforme a derecho. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 66 (2018).

El escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria, además de cumplir con los mismos requisitos de la solicitud de sentencia sumaria, deberá contener:

(b)

(1) [...]

(2) una **relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;**

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(1-4).

(Énfasis suplido).

Siendo ello así, “para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215 (2010).⁶

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que, una vez sometidos los escritos de las partes, “[...] el Tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente del Tribunal, y determinará si la parte opositora controvirtió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos.” *Gladys Bobé v. UBS Financial*, supra a la pág. 21. Sin embargo, cuando de las alegaciones y la prueba surja una controversia de hechos, no procederá la concesión de la moción de sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129. Ante ello, el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso, y cualquier duda en su ánimo habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. *Vera v. Doctor Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610 (2000).

Por último, sabido es que nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que este foro intermedio se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia o no de una solicitud de sentencia sumaria. En cuanto a ello, se ha establecido que este foro intermedio:

⁶ Citando *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986).

[...] debe (1) examinar de *novο* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuales están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novο* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. [...]

Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., *supra*, a la pág. 679.

B

En nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en los que intervenga culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRa sec. 2992.⁷ Para que un contrato se considere válido, será necesario que concurren los siguientes tres elementos: consentimiento, objeto y causa. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3391. A tenor con el principio de la libertad de contratación reconocido en nuestro ordenamiento, los contratantes pueden “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público”. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3372; *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, 200 DPR 929, 943 (2018).

Una vez las partes acuerdan, mediante su consentimiento libre y voluntario, a obligarse a cumplir determinadas prestaciones, surge entonces el contrato. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3371; *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, 581-582 (2000). Por ende, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y

⁷ En la exposición de derecho aplicable formulada en este escrito se hace referencia únicamente a las disposiciones pertinentes del Código Civil de 1930, 31 LPRa sec. 1 *et seq.* (derogado 2020), por tratarse del estado de derecho vigente cuando ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda de autos. Sin embargo, reconocemos que el cuerpo normativo análogo, vigente hoy, es la Ley Núm. 55-2020, 31 LPRa sec. 5311 *et seq.*, conocida como el *Código Civil de Puerto Rico*.

desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Asimismo, "[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos". Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

Ahora bien, el consentimiento de los contratantes "se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato." Artículo 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3401. Sin embargo, dicho consentimiento contractual será considerado nulo cuando el mismo ha sido "prestado por error, violencia, intimidación o dolo." Artículo 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404. Véase también, *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008); *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 666 (1997).

En cuanto a los vicios en el consentimiento, el dolo existe "cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho." Art. 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408. De igual forma, para que se configure el dolo no es siempre necesaria una acción afirmativa, ya que "callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato" también constituye dolo. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 66 (2011) citando a *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*. Además, "[e]l dolo se entiende como todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio." *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra*, 63; *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, *supra*.

Por otro lado, no todo tipo de dolo produce la nulidad de un contrato. El Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409, dispone que "[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave

y no haber sido empleado por las dos partes contratantes”.

Finalmente, el dolo no se presume y debe ser demostrado mediante prueba directa, inferencia o a través de evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, págs. 887-888; *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234 (2002).

C

Una de las formas especiales de pago de una obligación es la conocida como *accord and satisfaction* o pago en finiquito, la cual se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico por *fiat judicial* en *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). Véase también, *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87. Los requisitos para que opere la doctrina de pago en finiquito son: 1) que haya una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia de buena fe; 2) un ofrecimiento de pago por el deudor; 3) que el acreedor acepte el pago; y 4) que no medie opresión o ventaja indebida del deudor sobre el acreedor. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, 2021 TSPR 73, 207 DPR ____, pág. 11 (2021); *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240-241 (1983); *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244-245.

Por tanto, “[e]n ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor y mediando circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato, están presentes todos los requisitos de este modo de extinción de las obligaciones [...]”. *A. Martínez v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). En otras palabras, para que prevalezca la figura de pago en finiquito, debe existir un claro entendimiento por parte de quien acepta que el pago representa

un pago total y final de la obligación. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 13.

No obstante, lo anteriormente expresado, es de notar que en más de sesenta años la defensa de pago en finiquito apenas ha sido aprobada por el Tribunal Supremo local como medio de extinción de una obligación. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003); *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra; *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez v. Long Construction Co.*, supra; *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 DPR 312 (1954). Por ejemplo, en *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, supra, pág. 319, se resolvió que la doctrina de pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de quien ofreció el pago, con lo cual se obtuvo que el reclamante aceptara dicho pago.

De igual forma, tanto *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, como *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra, rechazaron la resolución sumaria de la controversia fundamentada en el pago en finiquito. En *Gilormini*, supra, se revocó una sentencia sumaria emitida por el TPI puesto que existía controversia sobre si el reclamante había aclarado frente al deudor que el pago no era el pago final, a pesar de que el cheque tenía escrito que era el saldo total por transacción. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, págs. 483-485. A su vez, en *Rosario*, supra, nuestro Tribunal Supremo razonó que era necesario dilucidar en juicio la "intención real" de la reclamante al firmar un relevo y, además, "auscultar las supuestas actuaciones dolosas del ajustador" de la aseguradora que llevaron a la reclamante a transigir. *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra, pág. 781. Específicamente, el Tribunal Supremo consideró que era esencial considerar cuál fue la intención real de la reclamante y bajo qué condiciones firmó un relevo, ello ante alegaciones de conducta fraudulenta de la aseguradora. *Íd.*, págs. 781-782.

De otra parte, la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, 19 LPRC secs. 401-2409, requiere que una declaración de oferta, ofrecida como pago total de la reclamación, sea conspicua. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 19. La referida Ley definió conspicuo como:

Un término de una cláusula es conspicuo cuando está redactado de tal forma que una persona razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo. Un encabezamiento escrito en letras mayúsculas (e.g. CARTA DE PORTE NO NEGOCIABLE) es conspicuo. El lenguaje en el texto de un formulario es "conspicuo" si está escrito **en letras más grandes o en otro tipo de letra o color**. [...] La determinación de si un término o cláusula es "conspicuo" o no, corresponderá a los tribunales." Énfasis suplido.
19 LPRC sec. 451. Véase, *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra.

III

Concluimos que el Foro Primario erró al dictar sentencia sumaria a favor de la Cooperativa en virtud de la doctrina de pago en finiquito, pues existía controversia real sobre la validez del Relevo firmado por la Apelante.

De acuerdo con los hechos incontrovertidos, la Sra. Ramos Santos reclamó extrajudicialmente a la Cooperativa por un accidente vehicular ocurrido con la asegurada de la Cooperativa. Así las cosas, la Cooperativa expidió el cheque núm. 2017085 por la cantidad de \$1,324.23 a nombre de Nélide Ramos Santos y Popular Auto y ese mismo día la Apelante firmó un documento provisto por la Cooperativa intitulado "Relevo". Dicho documento indicó:

Y PARA SIEMPRE EXIMO (EXIMIMOS) A LA COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PUERTO RICO [...] **DE CUALQUIER Y TODAS ACCIONES, CAUSA DE PROCESO, RECLAMACIONES Y DEMANDAS** POR SOBRE O EN VIRTUD DE **CUALQUIER DAÑO, PÉRDIDA O PERJUICIO** QUE HASTA AHORA HAYA SIDO, O EN ADELANTE PUEDA SER SOMETIDA POR MI (NOSOTROS). [...]
RECIBO ESTE **PAGO COMO TOTAL Y FINAL** POR TODOS LOS DAÑOS INCURRIDOS.⁸
(Énfasis nuestro)

⁸ *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*, anejo 2, pág. 21 del apéndice del recurso.

La Sra. Ramos Santos alega que la reclamación que sometió ante la Cooperativa fue únicamente por los daños a su auto y no incluía los daños físicos.⁹ De igual forma, mediante Declaración Jurada la Apelante manifiesta que:

14. La ajustadora procedió a darme el Relevo para que lo firmara y me dijo que lo tenía que firmar, **que si no firmaba el relevo no me podían dar el pago de \$1,324.23 por los daños de mi auto.**

15. Que firm[ó] el Relevo sin poder revisar el mismo ya que no se me dio oportunidad y lo firmé de buena fe ya que **se me hizo entender que el pago era únicamente por los daños de mi auto.**

16. De haber tenido conocimiento de que al firmar el Relevo no podía hacer la reclamación por daños a mi persona, no hubiese firmado el Relevo.

17. La ajustadora de la Cooperativa no me leyó el Relevo, ni permitió que yo leyera el mismo, ni me orientó de qué trataba ese documento.¹⁰
(Énfasis suplido)

En resumen, la Apelante aduce que el consentimiento fue prestado por error bajo engaño toda vez que la reclamación versaba exclusivamente sobre daños de su vehículo de motor y la aseguradora engañó a la reclamante al incluir un relevo de responsabilidad general antes de entregarle el cheque de su reclamación. Además, indicó que mediante dicho documento se le coartó su derecho a reclamar daños físicos debido a que el pago realizado por la Cooperativa solo contempla la indemnización por daños al vehículo de motor ya que a ese momento no había comenzado a recibir tratamiento médico para sus dolencias físicas.¹¹ Téngase presente que el Relevo fue firmado el 29 de octubre de 2019, esto es, diez (10) días luego del accidente.

A tenor con la jurisprudencia señalada, la aplicación de la doctrina de pago en finiquito requiere: (i) que se haya formalizado un entendido claro y válido (libre de vicios en el consentimiento) entre ambas partes a los efectos de que el pago se realiza, y se acepta, como transacción final y

⁹ *Apelación*, pág. 4.

¹⁰ *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, anejo 3, pág. 50 del apéndice del recurso.

¹¹ *Apelación*, pág. 5.

total de una reclamación en disputa y (ii) que no hubo opresión o indebida ventaja de parte de la aseguradora. *Rosario v. Nationwide Mutual Insurance, Co.*, supra; *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, 240-241; *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, 483-484. Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha establecido la necesidad de dilucidar en juicio la intención real de la reclamante y bajo qué condiciones firmó un relevo, además de auscultar las supuestas actuaciones dolosas de la aseguradora. *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra, págs. 781-782.

Al realizar un análisis ponderado del documento de *Relevo* provisto por la Cooperativa no hay duda de que el mismo contiene cláusulas ambiguas que nos impide concluir que su firma conlleve un verdadero relevo de responsabilidad de los daños sufridos por la persona. Según establecido en el derecho esbozado, las cláusulas que establecen que la oferta enunciada es el pago total de la reclamación deben ser **conspicuas**. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 19. Por tanto, ante cláusulas confusas y ambiguas en el Relevo firmado por la Apelante, procede celebrar una vista evidenciaria o el juicio plenario. Añádase que, si bien la Sra. Ramos Santos firmó el documento, alegó que su intención fue relevar a la Cooperativa únicamente de los daños del vehículo, ya que el ajustador de la Corporativa nunca le explicó lo contrario. Por ende, en la vista evidenciaria también se debe dilucidar la intención de la Apelante y en qué condiciones firmó el Relevo en controversia. En síntesis, el elemento de intención está en disputa por lo que la validez del relevo es un elemento fundamental que está en controversia y no se podía eximir de responsabilidad a la Cooperativa por la vía sumaria como se hizo.

En fin, tras un examen *de novo* de la solicitud de sentencia sumaria y sus anejos, así como la oposición de la Apelante y sus anejos, concluimos que existe controversia genuina de un hecho material como lo

es el relevo de responsabilidad por los daños físicos y emocionales reclamados por la Sra. Ramos Santos. Dicha controversia amerita ser objeto de evaluación judicial a la luz de otra prueba en una vista evidenciaria.

IV

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones